

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-023/2020.

ACTORES: DALIA PAOLA CANELA
ESPINOZA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, REGIDORES,
SECRETARIO Y TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.¹

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda **por notoria improcedencia**, al **actualizarse** la cosa juzgada en relación con la Síndica Dalia Paola Canela Espinoza, y Regidores Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt; y **por haber quedado sin materia**, al haber sido modificado el acto reclamado por la autoridad responsable, por cuanto ve a las Regidoras María Elena Álvarez Mendoza y Martha Eugenia Martínez Villaseñor.

Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| <i>Ayuntamiento:</i> | Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán. |
| <i>Código Electoral:</i> | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados |

¹ Las fechas se señalen con posterioridad, corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento específico.

| | |
|-----------------------------------|--|
| <i>Constitución Local:</i> | Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| <i>Juicio Ciudadano:</i> | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| <i>Ley de Justicia Electoral:</i> | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. |
| <i>Ley Orgánica Municipal:</i> | Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. |
| <i>Suprema Corte:</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. |

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de este Estado.

2. Constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a los actores constancia de mayoría como Regidores Propietarios y Síndica del *Ayuntamiento*.²

3. Integración del *Ayuntamiento*. En sesión solemne celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciocho, rindieron protesta los integrantes del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018-2021.

4. Aprobación de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020. En sesión ordinaria de cabildo número 45, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el *Ayuntamiento* aprobó el

² Fojas 96, 100, 103, 106 y 109 del expediente.

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, en el que fue determinado el monto por concepto de salario para los Regidores.³

5. Acto Impugnado. En sesión ordinaria de cabildo número 49, de veintiocho de marzo, fue aprobada la reducción de los sueldos de los integrantes del *Ayuntamiento* en un cincuenta por ciento, lo que fue aprobado por mayoría de votos.

6. Resolución de Juicios Ciudadanos. El trece de agosto, el pleno de este Tribunal en sesión pública virtual, resolvió los Juicios *Ciudadanos* TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, en los que entre otras cuestiones declaró existente la vulneración a los derechos político electorales en contra de la Síndica y Regidores del *Ayuntamiento*, entre otras cuestiones por la reducción en un 50% del monto que por concepto de dietas percibían los actores como integrantes del *Ayuntamiento*.

7. Resolución de Sala Regional Toluca. El veinticuatro de septiembre, el pleno de la *Sala Regional* dictó sentencia en los *Juicios Ciudadanos* ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados, en la que conoció de la impugnación presentada en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, determinando modificar la misma, quedando intocada la determinación de este *Tribunal* respecto de la vulneración a los derechos político-electorales de los actores.

II. Antecedentes relacionados con la emergencia sanitaria

1. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte,⁴ la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19), por la cantidad

³ Foja 78 del expediente.

⁴ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

2. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo, el Pleno de este *Tribunal* aprobó el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.⁵

3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril;⁶ ello, derivado de la contingencia generada por la pandemia denominada COVID-19.

4. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del *Tribunal* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.⁷

5. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año.⁸

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

⁸ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

6. Turno de expedientes. El veintiuno de abril, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para turnar medios de impugnación a las ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto.⁹

7. Ampliación de la suspensión de plazos. El catorce de mayo, el Pleno del *Tribunal* amplió el periodo de suspensión de los plazos procesales y su respectivo modificadorio, hasta en tanto se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva.¹⁰

8. Suspensión de actividades. El catorce de junio, la entonces Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual, suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio.¹¹

9. Suspensión de plazos procesales. El dieciséis de julio, la entonces Magistrada Presidenta aprobó el acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales de los medios de impugnación, derivado de segundo periodo vacacional para el personal de este órgano jurisdiccional durante el periodo del veinte al treinta y uno de julio.¹²

⁹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf

¹⁰ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

¹¹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

¹² Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f1325a94259e.pdf

10. Suspensión de actividades en el Tribunal. El once de agosto, el pleno de este *Tribunal* acordó suspender las actividades del órgano jurisdiccional, así como los plazos procesales del once al veinticuatro de agosto del presente año; lo anterior derivado de que algún funcionario del mismo o su núcleo familiar inmediato, hayan resultado con diagnóstico médico positivo a la enfermedad COVID-19, y para fines de evitar del riesgo sanitario al que pudieran estar expuestos los trabajadores.

11. Reanudación de plazos procesales. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del *Tribunal* determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos a partir del veintiuno de septiembre.¹³

III. TRÁMITE

1. Juicio Ciudadano. El dos de abril,¹⁴ Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, María Elena Álvarez Mendoza y Martha Eugenia Martínez Villaseñor, en calidad de Síndica y Regidores, del *Ayuntamiento*, presentaron directamente ante oficialía de partes de este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano*.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de veintitrés de abril,¹⁵ la entonces Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-023/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27

¹³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

¹⁴ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil veinte.

¹⁵ Fojas 112 y 113 del expediente.

y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0381/2020.¹⁶

3. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio ciudadano y se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por los actores, ordenándose el desahogo de la prueba técnica ofrecida; y, finalmente, se requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de ley.¹⁷

8. Verificación de prueba técnica. En acta de certificación de contenido de memoria USB, de veinticinco de septiembre, se tuvo por desahogada la prueba técnica ofrecida por los actores, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiuno del mismo mes.¹⁸

9. Recepción del trámite de ley y requerimiento. En auto de dos de octubre se tuvo a las autoridades responsables -Presidente, Tesorera y Regidores-, por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley, rindiendo informe circunstanciado y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se requirió al Secretario del *Ayuntamiento* para que, en el plazo de tres días legalmente computados, ratificara el escrito de uno de octubre o, en su defecto, hiciera las manifestaciones que estimara convenientes, lo cual realizó el ocho de octubre de dos mil veinte.¹⁹

10. Vista de prueba técnica. En acuerdo de siete de octubre,²⁰ se ordenó dar vista a las partes con el acta de certificación del contenido

¹⁶ Fojas 111 del expediente.

¹⁷ Visible en las fojas 123 a 129 del expediente.

¹⁸ Visible de la foja 242 a 341 del expediente.

¹⁹ Consultable de la foja 217 a 220 del expediente.

²⁰ Fojas 342 del expediente.

de la memoria USB, ofrecida como prueba, a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal fin, sin que los actores lo realizaran.

Por otra parte, mediante acuerdo de veinte de octubre se tuvo por recibido escrito presentado por las autoridades responsables, en el que realizaron diversas manifestaciones, por lo que derivado de estas se ordenó requerirlas a efecto de que proporcionaran diversa documentación.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de octubre se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo el requerimiento de veinte de ese mismo mes, ordenándose, por otra parte, dar vista a los actores con la documentación allegada y requerir a tres de ellos para que proporcionaran diversa información,²¹ sin que lo hubieran realizado.²²

12. Recepción de constancias y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo por recibido el escrito presentado por las autoridades responsables, a través del cual enviaron diversas constancias y realizaron manifestaciones; por otra parte, se ordenó requerirlas de nueva cuenta, a efecto de que remitieran documentación; y, por último, se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

16. Contestación de requerimiento. En auto de seis de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el requerimiento que les fue formulado, así como remitiendo

²¹ Dalia Paola Canela Espino, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, visible a fojas 427 y 429.

²² Tal como se advierte de la certificación del acuerdo de cuatro de noviembre, visible a foja 490.

documentación, con la cual se ordenó dar vista a dos de las actoras,²³ a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, sin que lo hubieran hecho.²⁴

III. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, porque se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos en su calidad de funcionarios electos a un cargo público -Síndica y Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*- que aducen la vulneración de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente del desempeño del cargo, que hacen depender de la reducción del 50% de su remuneración por el desempeño de su función.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; y 4 fracción II inciso d), 5 y 76 fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*.

IV. IMPROCEDENCIA

A efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento del presente *Juicio Ciudadano*, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, que establece:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: ...*

²³ Regidoras Martha Eugenia Martínez Villaseñor y María Elena Álvarez Mendoza.

²⁴ Visible a foja 523 del expediente.

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

-El resaltado es propio-

Del artículo anterior, se observa que para se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se acredite cualquiera de las causales de improcedencia, previstas en la Ley referida.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público²⁵ su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes, y de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la Ley señalada, el órgano resolutor se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo del asunto.

Respecto del acto impugnado que nos ocupa, este Tribunal estima, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en en el artículo 11 fracciones VII y VIII de la *Ley de Justicia Electoral*,²⁶ como se explica.

²⁵ Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

²⁶ **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ...

VIII. Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

➤ Eficacia directa de Cosa Juzgada

En relación con los actores Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11 fracción VII de la *Ley de Justicia Electoral*, al ser notoriamente improcedente, al **actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada**, ello en virtud de que respecto del acto reclamado ya existe pronunciamiento de fondo por este Tribunal.

Al respecto, se considera necesario referir, que la **cosa juzgada**, es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

La *Sala Superior* ha sostenido que, la figura de la cosa juzgada tiene fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Cuya finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.²⁷

De ese modo, para que se actualice la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el *Juicio Ciudadano ST-JDC-64/2020*.

1. Eficacia directa; y,
2. Eficacia refleja.²⁸

En la especie se actualiza la primera de las indicadas, la cual para operar requiere la concurrencia de tres elementos:

1. Los sujetos que intervienen en el proceso;
2. La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y;
3. La causa invocada para sustentar sus pretensiones.

Adicional a lo anterior es necesario que estos resulten idénticos en las dos controversias de que se trate, tales consideraciones se sostienen de este modo, al haberse fijado dicho criterio por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

Así pues, en el caso en estudio, los actores pretenden que, este Tribunal se pronuncie sobre la presunta reducción de su dieta del 50%, que perciben por el desempeño de su cargo, la cual fue aprobada por la mayoría de los Regidores, en sesión ordinaria de cabildo número 49, de veintiocho de marzo.

Sin embargo, dicho acto ya fue materia de estudio por el Pleno de este *Tribunal*, en la sentencia de trece de agosto dictada en los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019,²⁹ lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad

²⁸ Con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el *Juicio Ciudadano* **ST-JDC-514/2018**.

²⁹ Determinación que puede ser consultada en la página Institucional de este *Tribunal* en la siguiente liga electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f4e6b4ee787c.pdf.

con el artículo 21 de la *Ley Electoral*, por tratarse de un asunto resuelto por este *Tribunal*. Sin que pase inadvertido por otra parte, que la misma fue impugnada y materia de estudio por parte de la *Sala Regional* en la sentencia de los *Juicios Ciudadanos* ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados, en los cuales y respecto del apartado conducente al estudio de las violaciones a los derechos político electorales, quedó intocado.

En ese orden de ideas, en la sentencia en que resolvió la cuestión planteada, precisó como actos reclamados entre otros y en lo que en el caso interesa, en el apartado III, inciso B. **“Vulneración al derecho de votar en la vertiente de ejercicio del cargo”**, fracción vi. **“Reducción de dietas y salario”**.³⁰

Posteriormente, en el estudio de fondo respecto de dicho acto, esencialmente resolvió:

“...El agravio es fundado en atención a los argumentos siguientes...

*En ese orden de ideas, **la remuneración o retribución que los servidores públicos reciban por el ejercicio de sus encargos, será determinada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes...***

*Ahora, en autos **se encuentra acreditado que el veintiocho de marzo, en sesión ordinaria número 49 de cabildo, se aprobó por mayoría de votos, el punto tres del orden del día, sobre la reducción de sueldos a los integrantes de cabildo a un 50% de sus ingresos...***

*Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Federal, 156 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal, **se concluye que la parte actora tiene derecho a recibir la remuneración aprobada en el ejercicio fiscal de egresos de dos mil veinte, por haber desempeñado el cargo público***

³⁰ Visible en las fojas 9, 10 y 12 de la sentencia electrónica del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS.

*para el que fueron electos, es decir, Síndica Municipal y Regidores, respectivamente, específicamente **en el periodo comprendido de abril a la fecha**, en virtud de que esos conceptos fueron presupuestados para este ejercicio fiscal, para cada uno de los cargos que actualmente desempeña la parte actora...*

a criterio de este Tribunal dicho actuar vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a que los servidores públicos independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función que desenvuelven, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos...

vii.4. Efectos.

*En atención a la conclusión allegada, **se deja sin efectos el Punto de acuerdo, identificado como Tercero, de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán**, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrero Lupian.*

*Asimismo, **se condena al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán**, para que a en un plazo de quince días hábiles a partir de que sea notificada la presente resolución, y en el ámbito de sus facultades, **cubran a los actores el pago de la parte que se les disminuyó** de conformidad con lo aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veinte del citado municipio, de los meses de abril de este año a la fecha de la presente resolución; **asimismo, que las subsecuentes remuneraciones del año fiscal dos mil veinte sean conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos dos mil veinte...**"³¹*

-Lo resaltado es propio-

Concluyendo en sus puntos resolutiveos en lo que en el caso importa:

"...XVIII. RESOLUTIVOS...

³¹ Visible en las fojas 9, 10 y 12 de la sentencia electrónica del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS, de la página 145 a la 161.

QUINTO. Son fundados los agravios de violación (sic) al derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, cometidas por el Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Bentancourt, derivado de las diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución; por tanto, se exhorta a las autoridades responsables a evitar la repetición de actos u omisiones que puedan obstaculizar el ejercicio del cargo que ostentan los actores, así como a conducirse con respeto y legalidad en el desarrollo de sus respectivas funciones.

SEXTO. Se **deja sin efectos** el Punto de Acuerdo tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrera Lupian, de conformidad con el apartado vi del estudio de fondo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **condena** al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado vi del estudio de fondo de este fallo....”.

-Lo resaltado es propio-

Lo anterior, conlleva a determinar que el acto reclamado por Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, en calidad de Síndica y Regidores, del Ayuntamiento, en el Juicio Ciudadano que se resuelve, consistente en la reducción de sus dietas percibidas en un 50%, ya fue materia de estudio y análisis por el pleno de este Tribunal.

Por lo que al advertirse que ya existe un pronunciamiento al respecto, se considera que no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema a partir del agravio señalado por los

actores, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada,³² en atención a los siguientes elementos.

- La existencia de un juicio resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria -*Ya que al ingresar en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, específicamente, al apartado de “Resoluciones”, siguiendo la ruta de “sentencia”, y posteriormente el año “2019”³³ en el apartado del Juicio Ciudadano se aprecia la clave “TEEM-JDC-061, 062 Y 063-2019 ACUMULADOS”.*

Y si bien, como se mencionó en apartados precedentes, dicha resolución fue impugnada, de esta conoció el pleno de la *Sala Regional, quien* dictó sentencia en los *Juicios Ciudadanos* ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados, el veinticuatro de septiembre, determinando modificar la misma, y haciendo la precisión por otra parte que quedó intocada la determinación de este *Tribunal* respecto de la vulneración a los derechos político-electorales de los actores, por lo que es claro que la sentencia de ese Órgano Jurisdiccional ha quedado intocada.

- Identidad de las partes en ambos juicios; pues en el caso, son los mismos actores -Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt- quienes demandan al -Presidente, Regidores, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

³² Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver los *Juicios Ciudadanos* **SUP-JDC-1076/2020 Y ACUMULADO**, así como la *Sala Regional Toluca* al resolver los *Juicios Ciudadanos* **ST-JDC-562/2018 y ST-JDC-514/2018**.

³³ <http://www.teemich.org.mx/sentencias/2019>.

- Identidad de las causas en que se fundan los medios de impugnación, ya que en ambos se reclama: la reducción de la dieta del 50% que les corresponde por el desempeño de su cargo.³⁴

Además, de la configuración de los elementos previamente expuestos, existe otro elemento que se debe verificar, a fin de que se actualice la institución de la cosa juzgada, que se refiere a que en la primer sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones del promovente,³⁵ lo que también aconteció ya que como se advierte de aquella ejecutoria, se dejó sin efectos el punto de acuerdo Tercero, de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo, respecto de los actores que nos ocupan y se condenó al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que les cubrieran el pago de la parte que se les disminuyó de conformidad con lo aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veinte, de los meses de abril a agosto y las subsecuentes remuneraciones se les cubrieran de manera íntegra, por lo que se advierte que su pretensión fue colmada.

De lo expuesto con anterioridad, es que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII de la *Ley de Justicia Electoral*, al ser notoriamente improcedente, al **actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.**

➤ **La autoridad responsable ha modificado el acto impugnado**

Por lo que respecta a las promoventes María Elena Álvarez Mendoza y Martha Eugenia Martínez Villaseñor, quienes del mismo modo

³⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**".

³⁵ Es orientadora la jurisprudencia I.6o.T.J/40 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 2471, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: "**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**".

impugnan la determinación tomada por la mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento*, consistente en la reducción de su remuneración económica del 50%, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VIII, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la autoridad responsable del acto impugnado, **lo modifique o revoque, de manera que el Juicio quede totalmente sin materia.**

En ese sentido, aplica por analogía el criterio sostenido por la *Sala Superior* que señala que, para la actualización de la causal de improcedencia, se necesitan dos elementos que son:

1. Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Además, también sostuvo que solo el segundo es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que la naturaleza del primero es instrumental; es decir, que lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.³⁶

Lo anterior, porque las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado,³⁷ el primero de octubre y en escrito de catorce de ese mismo mes,³⁸ refirieron a la Ponencia Instructora que en la siguiente

³⁶ Criterio sostenido al resolver los *Juicios Ciudadanos* SUP-JDC-2509/2020 y SUP-JDC-2471/2020.

³⁷ Consultable en la foja 146 del expediente.

³⁸ Consultable a foja 371 del expediente.

sesión de cabildo se sometería a consideración de los integrantes del mismo, la restitución de los salarios de la totalidad de los Regidores.

Ante tales manifestaciones, mediante auto de veinte de octubre,³⁹ se les requirió para que, entre otras cuestiones, informaran la fecha en que se celebraría dicha sesión, y en caso de que ya se hubiese llevado a cabo, remitieran las constancias con las que acreditaran el acto, así como los documentos respecto de la ejecución de la determinación correspondiente.

En contestación a lo anterior, el veintiséis de octubre, señalaron que el veintinueve siguiente se llevaría a cabo la celebración de la sesión de cabildo en la que se sometería a consideración de los integrantes del *Ayuntamiento* la restitución de los salarios de los actores.

Por lo que, el tres de noviembre, fue remitida en copia certificada el acta de sesión ordinaria número 64, de veintinueve de octubre, celebrada por los integrantes del cabildo, de la que se observa que en su numeral “3” desahogaron el punto denominado *“Autorización para cubrir a los integrantes de cabildo faltantes, el pago de la parte que se les disminuyo (sic) de su salario desde el mes de Abril a la segunda quincena de Agosto”*, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.⁴⁰

Cabe recalcar, que para acreditar su dicho además remitieron copia certificada de las impresiones del sistema bancario de la Institución bancaria denominada *“BBVA Bancomer S.A.”* que contiene los datos siguientes:

³⁹ Consultable en las fojas 373 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas de la 448 a la 450 del expediente.

| No | Tipo de documento | Quien expide | Beneficiario | Fecha de operación | Institución | Cantidad y concepto | Estatus |
|----|---|------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|--|--------------------------|
| 1. | Impresión de comprobante de servicios de nómina | Municipio de Jiquilpan | Martha Eugenia Martínez Villaseñor | 03/nov/20 | BBVA Bancomer S.A. | \$50,453.80 Retroactivo Regidora Martha Eu | Autorizado ⁴¹ |
| 2. | Impresión de comprobante de servicios de nómina | Municipio de Jiquilpan | María Elena Álvarez Mendoza | 03/nov/20 | BBVA Bancomer S.A. | \$50,453.80 Retroactivo Regidora | Autorizado ⁴² |

Documentales que, al haberse emitido por un funcionario público, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 fracción I y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* poseen pleno valor probatorio, respecto de su existencia y generan convicción sobre su contenido.

En ese orden de ideas, las constancias que han sido descritas se consideran suficientes para acreditar y tener como cierto que, **las autoridades responsables modificaron el acto** que originó el presente juicio, por lo que **ha quedado sin materia**, al advertirse que su pretensión -el pago íntegro de su salario, así como del que les había sido disminuido en un 50%- ha quedado colmada.

Máxime que, en autos de cuatro y seis de noviembre⁴³ se dio vista a las Regidoras Martha Eugenia Martínez Villaseñor y María Elena Álvarez Mendoza, para efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, en relación con las documentales antes descritas, sin que lo hubiesen hecho,⁴⁴ por lo que al no controvertir su contenido, así como por lo dicho por las autoridades responsables, es que se genera plena certeza de que a la presente fecha ya se les realizó el pago del monto que les había sido descontado, -correspondiente a las quincenas de abril a agosto- y que a partir de

⁴¹ Consultable en la foja 506.

⁴² Consultable en la foja 507.

⁴³ Consultables en las fojas 481 a 483 y 508 y 509.

⁴⁴ Tal como se observa del acuerdo de trece de noviembre, visible a foja 523 del expediente.

septiembre se les cubre el pago de su dieta, conforme a los términos que fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.

Así pues, se está ante un acto consentido tácitamente, ya que como lo sostuvo la *Suprema Corte*, para que se consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al actor y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber hecho valer su derecho dentro del término legal.⁴⁵

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones señaladas, este Órgano Jurisdiccional estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* y al no haberse admitido la demanda, lo procedente es **desechar de plano** la demanda al sobrevenir las causales de improcedencia previstas en el artículo 11 fracciones VII y VIII, relativas a **la notoria improcedencia al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada** y que el *Juicio Ciudadano* ha quedado sin materia.⁴⁶

Finalmente, no pasa desapercibida la petición formulada por los actores a esta autoridad, en el sentido de que se sancione por reincidencia al *Presidente* y al *Secretario*, por la violación de manera reiterada a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción b) de la *Ley de Justicia Electoral*, la naturaleza jurídica del *Juicio Ciudadano* es restituir a los promoventes en el uso y goce del

⁴⁵ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**".

⁴⁶ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey de la II circunscripción plurinominal de la *Sala Superior*, resulta aplicable, además, por analogía la Jurisprudencia **34/2002**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

derecho político-electoral que le haya sido violado, -lo que en la especie ya aconteció- y no la de sancionar.

Además de que, al no haberse entrado al estudio de fondo de la falta y que de los archivos que obran en este *Tribunal*, únicamente se advierte que en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, si bien se dejó sin efectos la reducción del salario aprobada por los integrantes del cabildo y ordenó al Ayuntamiento realizar el pago íntegro de la remuneración, el presente Juicio emanó del mismo acto que dio origen al expediente señalado.

De modo que, no existe algún otro Juicio en el que se haya analizado la misma conducta infractora, por lo que no existen elementos que permitan determinar la reincidencia de la conducta por parte de las responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este *Tribunal*

RESUELVE

PRIMERO. En relación con la Síndica y Regidores Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, se **desecha de plano** el presente *Juicio Ciudadano*, **por notoria improcedencia al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.**

SEGUNDO. Respecto de las Regidoras María Elena Álvarez Mendoza y Martha Eugenia Martínez Villaseñor, se **desecha de plano** el presente *Juicio Ciudadano* **por haber quedado sin materia**, al haber sido modificado el acto reclamado por la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II, III y IV, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral* y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien fue ponente-, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden y las que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-023/2020, la cual consta de veinticuatro fojas, incluida la presente. **Conste.**